

DE LA COMÚN INTENCIÓN DE LAS PARTES EN LOS CONTRATOS Y SUS RASTROS

Renzo Yufra Peralta

RESUMEN

El presente trabajo busca plantear el problema de la interpretación en la formación del contrato y su posterior interpretación al no haberse cumplido. El averiguar cuál fue la intención de las partes al formularse el contrato es el objetivo de los operadores del Derecho, vista la discrepancia existente entre aquellos que afirman que el texto del contrato no representa las estipulaciones acordadas y que difieren desde las perspectivas de ambas partes.

La determinación de la común intención de las partes es pues el problema que se deberá establecer para dar una respuesta satisfactoria al Derecho, y ello pasa por un tema probatorio, pues no solo es asumir la teoría de la voluntad para señalar que no se apegará al texto del contrato sino que se convierte en un deber de motivación el acreditar que la común intención de las partes es tal o aquella, de modo que se debe asumir como objeto de interpretación la conducta que revele el sentido que se asumió como punto de llegada de las estipulaciones, que en teoría, fueron aceptadas por ambas partes.

Otra discusión que se abordará es la referida a si es posible en la realidad el conocer la verdadera intención de las partes, si es que el debate se centrará solo en las estipulaciones respecto de la función del contrato y no en las particulares intenciones.

Palabras clave:

Interpretación, Contrato, Voluntad, Declaración.

ABSTRACT

The present work seeks to raise the problem of interpretation in the formation of the contract and its subsequent interpretation if not fulfilled. Finding out what the parties intended when formulating the contract is the objective of the legal operators, given the discrepancy between those who state that the text of the contract does not represent the agreed stipulations and that they differ from the perspectives of both parties.

The determination of the common intention of the parties is therefore the problem that should be established to give a satisfactory response to the law, and this goes through a probative subject, because not only is to assume the theory of the will to indicate that it will not stick to the law. text of the contract but it becomes a duty of motivation to prove that the common intention of the parties is such or that, so that it should be assumed as an object of interpretation the conduct that reveals the meaning that was assumed as the point of arrival of the stipulations, which in theory, were accepted by both parties.

Another discussion that will be addressed is the question of whether it is actually possible to know the true intention of the parties if the debate will only focus on the stipulations regarding the function of the contract and not on the particular intentions.

Keywords:

Interpretation Contract Will Declaration

I. INTRODUCCIÓN

La interpretación, qué duda cabe, es la actividad más importante en el Derecho. Mucho se ha discutido de la interpretación de la ley, inclusive el legislador ha sido dado por muerto por De Trazegnies, allanándole el camino a los intérpretes, sin embargo, el acto jurídico y el contrato en particular no es campo pacífico, no solo a nivel de teorías, criterios o métodos. Dado que las cláusulas contractuales no pueden ser interpretadas a la luz de un solo criterio, puesto que interviene una comunidad de legisladores que son las partes, ambas con intereses generalmente distintos y a veces contrapuestos.

Los Códigos anteriores al del 1984 no contemplaban específicamente la interpretación del acto jurídico, como sí lo hacían otros códigos, más bien existían partes que abordaban aspectos de interpretación de los contratos, tanto en el Código de 1852 y 1936 respectivamente, ambos hacían algunas referencias. En el Código de 1984 tampoco se aborda en capítulo especial este tema, al parecer, la idea es que esto se vaya construyendo jurisprudencialmente.

El presente trabajo busca plantear el problema epistemológico de la interpretación contractual, del trabajo que debe realizar el operador para establecer la común intención de las partes al momento de celebrar el contrato, y si ello es posible, y en qué medida puede serlo.

Para realizar menuda tarea nos hemos provisto de algunos tratadistas que nos informarán de las diversas orientaciones que se han dado para solucionar dicho problema, trataremos las principales teorías sobre la interpretación del acto jurídico y el contrato, analizaremos la legislación comparada y nuestra legislación para establecer los problemas en la interpretación de los contratos.

II. OBJETO DE INTERPRETACIÓN

Ricardo Guastini respecto de la interpretación jurídica, entendiéndose la ley, esboza las teorías Cognitiva, Escéptica e Intermedia. Por la primera Guastini¹ señala que el acto de interpretar consiste en una actividad de investigación de la intención del legislador, una especie de descubrimiento de la verdad que se oculta, de este modo la actividad interpretativa es la de desentrañar esta voluntad; mientras que por la segunda: el intérprete debe atribuirle un significado a la norma, siendo este más un acto de decisión, de valoración, asignándole un sentido a la norma y por último indica que la teoría intermedia implica que el intérprete en ocasiones realiza una operación cognitiva y en otras valorativa, dependiendo de las circunstancias del caso. Pero en el caso del contrato o el acto jurídico que es su género, no se pueden aplicar ciegamente los criterios utilizados para interpretar la ley, y más específicamente en materia contractual, que tiene reglas y finalidad especial. En la interpretación de la ley es posible dejar atrás la intención del legislador, dado que el intérprete puede hacer suyo el texto y las circunstancias actuales permitirán darle otro sentido al texto de la ley. De Trazegnies en su famoso ensayo La Muerte del Legislador, indicaba que este debiera morir para allanarle el camino al intérprete. Piénsese, por ejemplo, en la Constitución Federal de Estados Unidos, la cual al mencionar “nosotros el pueblo de Estados Unidos...”, se interpretaba como “pueblo” a un reducido número de personas, mientras que más de 200 años después esa concepción restrictiva de “pueblo” ha sido ampliamente superada y ese concepto de pueblo ha sido ampliada, democratizada dirían otros, en el sentido que los cambios sociales permiten que no sea posible asumir la idea de pueblo de los padres fundadores trasladada al texto normativo.

En un conflicto sobre contratos, ¿cuál es el objeto

1. GUASTINI, Riccardo. (1999) Estudios sobre la Interpretación Jurídica. Universidad Autónoma de México. México. Traducción de Marina Gascón y Miguel Carbonell. pp. 13-16.

de interpretación? ¿qué es lo que se debe interpretar?, ¿el texto, la intención de las partes o la función del contrato?. En un mundo en que se empieza a cuestionar la literalidad en todo ámbito, no es extraño que también en materia contractual el texto del contrato no tenga la misma fuerza que antes, cuando hablamos de fuerza no solo nos referimos a la vinculante sino además de la capacidad de éste como poder para generar un vínculo incuestionable del contrato como fuente de las obligaciones. Hoy es frecuente que se estipule con más especificidad que antes, intentando que se deje poco a la interpretación.

Las normas sobre interpretación del acto jurídico están contenidas en los artículos 168 al 170 de nuestro Código Civil, mientras que los que se refieren a los contratos están dispersas en ese libro, sin embargo, como la especie principal de acto jurídico el contrato tiene reglas específicas de interpretación, las cuales se aplican en el orden propuesto por el Código.

III. LA COMÚN INTENCIÓN DE LAS PARTES.-

La común intención de las partes está expresada como regla de interpretación del contrato en el artículo 1361º: “(...) Se presume que la declaración expresada en el contrato responde a la voluntad común de las partes y quien niegue esa coincidencia debe probarla”, así como en el artículo 1362º: “Los contratos deben negociarse, celebrarse y ejecutarse según las reglas de la buena fe y común intención de las partes”. Sin embargo, se debe precisar que siendo el contrato un acto jurídico, se debe partir de éste para establecer las reglas generales, así el 168 señala: “El acto jurídico debe ser interpretado de acuerdo con lo que se haya expresado en él y según el principio de la buena fe”. En este sentido, para la interpretación del acto jurídico prevalece la teoría objetiva, sin embargo, para lo que se refiere a la principal especie del acto

jurídico, o sea, el contrato nuestro Código ha asumido la teoría de la voluntad o subjetiva, entendiendo a esta como el producto de que lo declarado es producto de la intención de las partes y determinadas estas a través de declaraciones y/o conductas alrededor del acuerdo, es decir no se trata del descubrimiento de carácter psicológico del contrato, por ende, estaríamos hablando de la primacía de la teoría objetiva en la interpretación. Emilio BETTI al respecto señala: “(...) la gran mayoría de autores contemporáneos están hoy de acuerdo que la labor interpretativa debe regirse por una concepción objetiva, que identifica la labor del intérprete en la búsqueda de la común intención de las partes que otorga un valor objetivo al contrato deducible de las declaraciones y conductas de las partes”².

En la teoría objetiva, llamada de la declaración, parte del supuesto que solo es admisible aquello que se ha expresado en el texto del contrato y que no existe otro elemento interpretativo que el mismo texto, de acuerdo al artículo 168º, en el cual se admite sin embargo la prueba en contrario (juris tantum). La teoría parte del método de interpretación gramatical en el cual se encuentra expresado todo el acuerdo y además representa la intención común de los contratantes, reduce la voluntad al texto. El problema se presenta cuando en el texto faltan estipulaciones sin las cuales no es funcional el contrato y las partes deben asumir un sentido, es decir deben colmar ese vacío con aquello que supuestamente se acordó y si no se acordó, con los usos y costumbres, sobre todo se debe tratar de cumplir de acuerdo al principio de la buena fe.

En la teoría de subjetiva, llamada de la voluntad, parte del supuesto que las partes al momento de celebrar el acto jurídico tenían una intención común y que la labor del intérprete consiste en desentrañar, en una especie de actividad de

2. Citado por FERNÁNDEZ CRUZ, Gastón. Introducción al estudio de la interpretación en el Código Civil Peruano en Derecho & Sociedad. Revista de la Asociación Derecho y Sociedad, conformada por estudiantes de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Pontificia Universidad Católica del Perú. Nro. 19 Años 2002. p. 148.

descubrimiento de dicha intención, en una especie de antropología forense se debe encontrar evidencias que le permitan descubrir dicha intención. Desde la perspectiva epistemológica este proceso se inicia desde los actos preparatorios del contrato, dichos actos para el intérprete – el operador – deben estar probados y deben acreditar la intención de la parte que niega el texto del contrato porque no se condice con las estipulaciones acordadas. Debemos señalar que en el tráfico común esta teoría es aplicada ampliamente por las partes, dado que los contratos en su mayoría se cumplen por los acuerdos celebrados antes que, por el texto específico declarado, dado que es lo que funciona y que, en la mayoría de los casos no se controvierte, aún y cuando el texto del contrato no refleje plenamente las estipulaciones acordadas por las partes.

Pongamos el caso de las miles de personas que arriendan una habitación o parte de su vivienda y que muchas veces utilizan contratos descargados de la web o modelos que sirvieron de base a sus primeros contratos, estas personas no hacen un minucioso estudio de cada cláusula sino que solo les interesa solo algunos aspectos, que a su juicio son las más importantes: la merced conductiva y el período de vigencia del contrato, de esta forma muchas veces se descuidan los detalles, los cuales son especificados verbalmente por el arrendador y que son asumidos por el arrendatario como parte del contrato. En ese instante se podría hablarse de la existencia de esa común intención y que luego en función a ella es el contrato es ejecutado sin siquiera observar el texto escrito en papel, dado que, si ambas partes cumplen con dicha intención, el papel y la tinta impresa pasarán a engrosar a los innumerables contratos que son cumplidos sin haberse leído palabra por palabra. El problema se presenta en la ejecución de determinados contratos en los cuales las partes pretenden asumir una perspectiva distinta a la del otro y actúan de tal modo, de acuerdo a “su

interpretación”, esta conducta que se desprende supuestamente en ejecución del contrato, el riesgo asumido por la parte que interpreta el contrato invocará, llegado el momento en la vía judicial o arbitral, que entendió en tal sentido dicho contrato y que por eso asumió dicho riesgo. Esta voluntad, la de negociar y aprovechar el contrato en su máximo margen es la – idea – intención de cada una de las partes, esta intención no es a la que se refiere el Código Civil sino a la que para efectos del negocio está dada por la asunción de estipulaciones obligacionales que pretenden, que cada parte entiende y asume, y por lo tanto se espera cada una cumpla. Gastón Fernández explica: “*Cualquier concepción que se tenga del negocio jurídico, siempre deberá ser objeto de análisis interpretativo la declaración de voluntad de los sujetos que, para el caso del contrato, se transforma en una nueva declaración de voluntad conjunta de las partes, diferenciable de la declaración de voluntad de cada una de ellas, que reclama también un criterio hermenéutico de interpretación (aplicable únicamente a los contratos) cual es la búsqueda de la "común intención de las partes"*.”³

Esta “verdad” de la que habla Fernández Cruz es una nueva, no la intención individual que evidentemente tiene cada parte, que nadie la sabe solo dicha parte, la labor interpretativa está destinada a realizar un trabajo reconstructivo de la intención de ambas partes en la ejecución del negocio jurídico, esa común intención es una intención distinta, se puede decir que una “nueva” con respecto a cada una de las partes. La ley es una norma de tipo general, el contrato lo es en el mismo modo en que se puede ser, es decir que contiene estipulaciones principales y generales, y aun conteniendo reglas específicas no va a alcanzar a regular todas las obligaciones, que en la práctica es un devenir, contingente, que eventualmente podría ser incumplido o entendido – interpretado – de diverso modo. No es común que un contrato contenga especificaciones o

3. Ídem.

reglas interpretativas, es decir un manual de uso. De Trazegnies⁴ relataba que Rosseau se quejaba que no lo entendían y que si pudiera, acompañaría a sus obras un diccionario para su interpretación.

El operador del Derecho, llámese juez o árbitro, tiene como actividad interpretativa, según nuestro Código, el texto del contrato, porque primigeniamente se entiende que éste refleja la común intención de las partes, sin embargo, las discordancias originan el conflicto en los sentidos interpretativos que las partes asumen y que llevan al juez, vía tarea “deconstructiva”, a encontrar la voluntad del legislador, en este caso las partes estipulantes. Esta tarea, como actividad de investigación del juez tendiente a determinar la intención de las partes, más que otorgarle sentido al texto del contrato trata de encontrar, “desentrañar” la voluntad conjunta, que como refirió el autor antes citado: es una nueva voluntad, por lo que se convierte más en un tema probatorio a partir de la asunción del juez de la teoría subjetiva, pero no para determinar la intención de cada una de las partes sino de aquello que entendieron las partes que asumían conjuntamente ambas.

Esta búsqueda puede catalogarse dentro de aquello que en la doctrina se denomina “*la única respuesta correcta*”. Si es posible hallar esta respuesta única por el operador del Derecho. Aulis AARNIO⁵ refiere que existe dos concepciones acerca de la respuesta única, la versión fuerte señala esta respuesta única sí existe y que existe la posibilidad de ser detectada en cada caso y la versión débil, la cual acepta la existencia de esta respuesta única pero que casi nunca puede ser detectada. La discusión aquí ya se trasladaría al campo ontológico: existe la

respuesta única?. Existe la posibilidad de conocer esta verdad?. Se puede determinar la común intención de las partes?

Como se dijo, ontológicamente no es posible conocer la verdad, sin embargo, determinar en concreto la finalidad del negocio y en consecuencia la interpretación si es posible, por lo tanto la búsqueda de esa común intención nos acercaría a esa versión de respuesta correcta.

AARNIO concluye “(...) *la fórmula de respuesta única de la 'única respuesta correcta' no nos ayuda en absoluto. No satisface nuestras necesidades sociales y no facilita herramientas para que el abogado alcance 'el mejor resultado posible', es decir la máxima aceptabilidad. Lo que necesitamos en la sociedad no es una misteriosa única respuesta correcta, sino una justificación racional de las decisiones en la medida de lo posible, y una aceptación genuina y equitativa del principio regulador en todo el razonamiento jurídico*”.⁶

Partiendo de lo expresado por el jurista finés podemos concluir que lo que se debe entender por la común intención de las partes es esa respuesta óptima, que sirva a las partes, a la sociedad para poder concretar de la manera más correcta y justa un contrato, para que se cumplan las finalidades estimables de las partes y no un afán puramente científico de encontrar una verdad inútil para el Derecho. De lo que se trata en el Derecho es que, como instrumento para el cumplimiento de los valores, la interpretación justamente se haga para poder alcanzar dichos valores, como puntos cardinales que nos guían, por tanto las respuestas que demos deben ser justificadas racionalmente para hallar los mejores resultados compatibles con dichos valores.

4. DE TRAZEGNIES GRANDA, Fernando. La verdad construida. Algunas reflexiones heterodoxas sobre la interpretación legal en Tratado de Interpretación del Contrato en América Latina. (2007) Carlos Alberto Soto Coaguila (Director). Editorial Grijley. Tomo III. p. 1607.

5. AARNIO, Aulis y otros. (2010). ¿Una única respuesta correcta? en Bases Teóricas de la interpretación jurídica. Fundación Coloquio Jurídico Europeo. Madrid, pp. 10-12.

6. Ibídem. p.45.

IV. LA PRUEBA EN LA COMÚN INTENCIÓN DE LAS PARTES

La aparición de discrepancias entre lo que aparece en el texto y lo que creen que las partes acordaron desata el conflicto en materia probatoria, el cual va a solucionarse en la vía procesal y cuyo desenlace tendrá como fundamento, o el texto del contrato o la determinación de la común intención de las partes, si es preferida esta última la tarea probatoria deberá ser lo suficientemente prolija dado que el resultado interpretativo va a depender de los elementos probatorios acreditados y tomados como fundamentos para otorgarle el sentido del común intención de las partes.

La común intención de las partes tiene un problema ontológico y otro epistemológico. Por el primero, como ya se vio era determinar la posibilidad de conocer la existencia de la común intención de las partes. Preguntándonos si realmente existía una común intención? Pueden dos personas que confeccionan un instrumento contractual pensar en lo mismo en el momento de la celebración? Reformulemos la pregunta: ¿Pueden dos personas querer lo mismo? ¿Qué se debe entender por intención en el contrato? Y cómo puede determinarse, con qué elementos de prueba. Las respuestas que se pueden obtener seguramente serán aquellas que señalen que sí es posible determinar la intención de los contratantes por las señales que estos emitan tanto en la etapa formativa, en la misma suscripción, en la ejecución y hasta en la finalización del contrato. De Trazegnies en su célebre ensayo sobre interpretación jurídica hablaba de la muerte del legislador, en la determinación de la común intención de las partes, lo último que se puede hacer es dar por muerto al legislador, por cuanto el legislador – la parte en el contrato – es pieza vital en la reconstrucción de su voluntad del mismo, el legislador como tal agota su labor en la formulación del contrato, pero es parte de la dinámica interpretativa, pues mucho de su comportamiento, antes y después será evaluado, para determinar si sus actos se condicen con el texto del contrato. Pero volvamos a la psique del legislador, ¿es posible conocer qué pensaba y cuál

era la intención de las partes en el instante de la suscripción del contrato?, ello pertenecería al campo de la psicología sino acaso de otra ciencia que pueda auxiliar al órgano decisor sobre cuál era la “real” intención de las partes, ¿es posible conocer esa intención? La respuesta es que no es posible, si entonces no es posible, ¿qué es lo que la teoría de la voluntad pretende? Lo que pretende esta teoría es que el operador determine las obligaciones que asumieron y que eran conscientes al momento de asumirlas, la común intención, la verdadera, la real, esa solo pertenece al campo de la psique del contratante, cada sujeto es un mar de dudas, contradicciones, ambiciones o frustraciones, ello no le es relevante al Derecho, lo que es relevante es aquello compatible con la función económica y social del Contrato, lo que se pretendía con dicho contrato y aquellas estipulaciones que fueron acordadas y entendidas por ambas partes y cómo se manifestó ello y que el operador del Derecho deberá tomar en cuenta para otorgarle el sentido al contrato. Entonces la determinación de la común intención ya no pasaría por determinar lo que pensaban los contratantes, sino que esta común intención se encuentra dada por las obligaciones asumidas y que fueron exteriorizadas no necesariamente por el texto del contrato, y entendiendo que el contrato solo es una fuente de éstas, por lo que como fuente creadora está limitada a su texto y los acuerdos realizados pero no trasladados al texto, siendo ambas partes generadoras de un solo acuerdo: El Contrato.

Entonces, ¿cómo saber que las obligaciones fueron unas y no otras? Esa tarea es epistemológica, que pasa por reconstruir el proceso de la creación del contrato y la consecuente estipulación de las obligaciones. Así, el primer momento en la creación es la propuesta inicial constituida por la oferta y por otra la aceptación de aquellas estipulaciones iniciales y el lanzamiento de la contraoferta, en la cual se encuentran las estipulaciones menos gravosas o más favorables, finalmente luego de un proceso de negociación de las partes, las que por lo general son representadas por sus abogados se llega a determinar el texto final del contrato, el cual puede ser el reflejo concreto de todas estas

negociaciones, sin embargo que el contrato, como toda norma, contiene especificaciones de carácter general, no está en condiciones de responder a todos los supuestos, más aún cuando existen estipulaciones que no han sido negociadas y que se asumen vía interpretación en un sentido u otro, por tanto es posible señalar que no importa que tanto puede regularse, siempre habrá intersticios por los cuales algunos hechos no será posible regular. La solución no está en apegarse al texto sino a la conducta de los contratantes y cuando de estas manifestaciones no se pueda inferir dichas estipulaciones, las reglas lógicas y la función económica y social del mismo contrato podrán ser los puntos cardinales por donde la interpretación del mismo tendrá su fin.

Punto aparte merece una descripción del método sistemático de interpretación, que es aceptado unánimemente como uno de los más idóneos para establecer el sentido de las normas. Esta regla se encuentra establecida en el C.C. por el artículo 169º: *“Las cláusulas de los actos jurídicos se interpretan las unas por medio de las otras, atribuyéndose a las dudosas el sentido que resulte del conjunto de todas”*. Este método es el lado anverso del exegético, el cual privilegia la interpretación aislada, mientras que por esta regla cada estipulación debe interpretarse en relación a otras, lo que sirve para contribuir a esclarecer la finalidad del negocio.

En uso de la autonomía de la voluntad, las partes pueden estipular que este método será el privilegiado en desmedro de otros. Gastón FERNÁNDEZ al respecto nos dice: *“Es perfectamente posible, entonces, que las propias partes al elaborar su programa contractual otorguen a la regla hermenéutica de interpretación sistemática, por ejemplo, una prelación sobre otros criterios de interpretación del contrato, transformándola en regla básica de interpretación subjetiva”*.

En materia probatoria el determinar la común intención de las partes una vez asumida la perspectiva objetiva, por la que se debe establecer ésta a través de las diversas declaraciones y conductas de las partes, procesalmente deben establecerse a través de los procedimientos de prueba directa y no siendo posible en la mayor parte de los casos entonces deberá basarse en prueba indirecta, es decir indicios que puedan permitir al operador determinar la “común intención” de las partes. Pero, hasta qué punto se puede utilizar la prueba indirecta o por indicios para determinar la común intención de las partes?, en una prueba que nominalmente ha sido casi monopolio del Derecho Procesal Penal?. DE TRAZEGNIES nos previene de utilizar este tipo de prueba indirecta o basada en indicios en Derecho Civil o Comercial que, en materia penal sería la prueba indiciaria: *“El razonamiento analógico en este caso debe ser asumido en la forma más cautelosa posible porque uno y otro campo del Derecho protegen valores diferentes y, por ello, tienen sensibilidades y seguridades distintas. En el campo penal hay una necesidad de condenar al sujeto antisocial y hasta peligroso, por lo que la actitud es fundamentalmente inquisidora. En cambio, en los campos civil y comercial, de lo que se trata es de ordenar de una manera racional los intereses individuales dentro de una economía de mercado y, por consiguiente, proporcionar previsibilidad a los actores económicos para que puedan actuar racionalmente dentro del mercado”*⁷.

El Código Procesal Civil contempla la prueba por indicios, la que generalmente es aplicada a través de una *“apreciación conjunta y razonada”*, aún y cuando no se mencione expresamente en la motivación que se trate de prueba por indicios. En el área procesal civil esa apreciación conjunta no es otra que la necesidad de recurrir a la prueba por indicios para configurar la prueba plena. Siguiendo con el jurista nacional, al respecto nos

7. DE TRAZEGNIES GRANDA, Fernando. [En línea] La teoría de la prueba indiciaria. Artículo alojado en la web de su autor. Disponible en <http://macareo.pucp.edu.pe/ftrazeg/aafad.html> [12 Diciembre 2017]

dice: *“En realidad, los indicios y presunciones son sumamente útiles porque resulta difícil tener siempre una prueba plena de los hechos. Por ese motivo, incluso los textos escritos deben ser tomados muchas veces a manera de indicios a partir de los cuales podemos inferir situaciones mayores que no están acreditadas directamente sino sólo indirectamente a través de una organización intelectual de los indicios”*⁸. El Código Procesal Civil define al indicio (art. 276) como *“El acto, circunstancia o signo suficientemente acreditados a través de los medios probatorios, adquieren significación en su conjunto cuando conducen al Juez a la certeza en torno a un hecho desconocido relacionado con la controversia”*. Seguidamente en su artículo 277 define a la presunción como el *“razonamiento lógico-crítico que a partir de uno o más hechos indicadores lleva al Juez a la certeza del hecho investigado”*. Siendo estos dos textos normativos a partir de los cuales se pueden tomar como base para construir el sentido de las cláusulas o acuerdos específicos del contrato, en suma se trata de investigar a través de los hechos y declaraciones de las partes, cuáles fueron las intenciones, y sobre todo cuál fue la intención común para hacer operativo el contrato. Se trata de una labor reconstructiva el operador del Derecho, de tomar todas esas piezas

desperdigadas y de armar nuevamente ese rompecabezas, el contrato.

V. A MODO DE CONCLUSIÓN

En primer lugar, se debe sustraer las técnicas y métodos de interpretación referidos a la ley, norma de carácter general y cuya interpretación tiene otros fines, pues los legisladores en los contratos son las partes y no emiten normas generales sino particulares, se han convertido en legisladores de sus propias obligaciones y por tanto las técnicas de interpretación son distintas.

En segundo lugar, precisar que la común intención de las partes se encuentra constituida por el reconocimiento de las obligaciones mutuas como tales, que la común intención es un concepto que escapa a la posibilidad mental de conocerse por lo que esta debe entenderse como aquella en la que las partes habían pactado.

Y en tercer lugar, y último, el contrato como fuente de las obligaciones es un acto estático, lo que son dinámicas son las obligaciones producto de dicho contrato, por lo que la conexión entre contrato y las obligaciones desprendidas de éste deben ser interpretadas en mutua correspondencia.

8. Ídem.